

Constancia secretarial: 22 de marzo de 2023, en la fecha paso a despacho del señor juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**
Radicado: **19001-31-10-001- 2023-00080-00**
Demandante: **LUZ MILA MUÑOZ CERON**
Demandado: **JOSE JULIAN HURTADO SATIZABAL**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso verbal sumario promovido por la señora **LUZ MILA MUÑOZ CERON** en contra del señor **JOSE JULIAN HURTADO SATIZABAL**, mediante el cual se solicita el Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar que versa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-195163.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022:

En su artículo sexto se establece que:

*(...) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
(Destacado por el juzgado)

Advierte el despacho que con la presentación de la demanda no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio de la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora en el acápite de las notificaciones.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Tratándose de la solicitud de testigos, el art 212 del Código General del Proceso reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciar los testigos, circunstancia que deberá ser enmendada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se requiere precisar si su pretensión versa únicamente sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del que es beneficiario el demandado o a su vez se persigue el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble toda vez que el demandado se encuentra vinculado mediante dicha afectación como se puede ver en la Escritura Pública No. 1902 (folio 11 al 31).

CIUDAD POPAYÁN
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN

CLASES DE ACTOS:

CÓDIGO 0125. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE COMPRAVENTA. (\$43.120.000=).	
CÓDIGO 0362. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA "ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"	\$0.00.
CÓDIGO 0369. DERECHO DE PREFERENCIA "ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991".	\$0.00.
CÓDIGO 0315. CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	\$0.00.
CÓDIGO 0304. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	\$0.00.

OTORGANTES:

VENDEDOR: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO VALLE DEL ORTIGAL - FIDUBOGOTÁ S.A., con NIT 830.055.897-7

COMPRADOR: FIDUCIARIA BOGOTÁ VOCERA DEL FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, con NIT 830.055.897-7, QUIEN COMPRA PARA LUZ MILA MUÑOZ GERON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.549.694

Se conmina a la parte demandante para que indique si su interés se limita a al levantamiento de ambas limitaciones debe corregirse el poder, el acápite de hechos y el de pretensiones.

De otro lado, si lo que se pretende es la enajenación del bien, caso en el cual existe derecho de preferencia y se debe solicitar autorización al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA para transferencia a un tercero.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por la señora **LUZ MILA MUÑOZ CERON** en contra del señor **JOSE JULIAN HURTADO SATIZABAL** a través de apoderada la judicial **PAOLA ANDREA HERNANDEZ MONTILLA** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO

PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ MONTILLA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c8a9f909134ce61593162fa875902b877a60529c1c684d78e5530b8192f347**

Documento generado en 22/03/2023 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>